



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PA.SC.2a.I.38.012.Civil

**ACCION REIVINDICATORIA. FRUTOS CIVILES Y PERJUICIOS, DIFERENCIAS.**

Los frutos civiles y perjuicios que se reclaman en un juicio reivindicatorio son de diversa naturaleza jurídica. El artículo 755 del Código Civil del Estado de Yucatán, define a los frutos civiles como las rentas, tratándose de inmuebles; entretanto, el artículo 1281 del propio ordenamiento legal, señala que, se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita; por tanto, de la interpretación de los artículos citados se infiere que el pago de rentas, como frutos, son una accesión del predio desposeído, que ya fueron devengados y obtenidos por el ocupante, por lo que debe acreditarse en el juicio que se produjeron, mientras que la falta de pago de rentas, como perjuicio, representa la ganancia lícita que dejó de percibir el propietario durante el tiempo en que no tuvo la posesión del bien y que está obligado a cubrir el ocupante, por haber desposeído del mismo de manera ilegítima, y que se fijan siempre que existan bases en el juicio para ello.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 918/2011. En cumplimiento de nueva sentencia de fecha 17 de agosto de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de Votos.

**\*NOTA: NO VA A SER REITERADO COMO VIGENTE, EN ATENCIÓN A LA EJECUTORIA EMITIDA EN EL AMPARO DIRECTO 611/2012 DEDUCIDO DEL TOCA 918/2011, ORIGEN DEL ALUDIDO PRECEDENTE.**